



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-16
18 de enero de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-01023-00

Solicitante: Gloria Osorio de Oliveros

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena

Funcionaria judicial: Key Sandy Caro Mejía

Clase de proceso: Declarativo

Número de radicación del proceso: 13001400300120210081800

Magistrado ponente: Patricia Rocio Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 18 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Gloria Osorio de Oliveros, actuando como parte demandante, dentro del proceso declarativo, identificado con radicado 13001400300120210081800, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, no se ha expedido el despacho comisorio dirigido al Inspector de Tránsito de Cartagena, a pesar de haberlo requerido desde hace meses. Así mismo indicó se encuentra pendiente por resolver las peticiones del 13 de septiembre del 2022 y el 30 de noviembre del 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-942 del 19 de diciembre del 2022, se requirió a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 16 de enero de la presente anualidad.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Key Sandy Caro Mejía, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena y el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, Secretario de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) mediante auto del 21 de noviembre del 2021, se admitió la demanda y se negaron las medidas cautelares; ii) el siete de febrero del 2022, se ordenó reponer el auto del 21 de noviembre del 2021, y se ordenó decretar el embargo de la posesión del demandado en el vehículo automotor de placas IYV-519, para lo cual se ordenó su inmovilización; iii) una vez el vehículo fue dejado a disposición del despacho por la Policía Nacional, se profirió auto del 10 de marzo del 2022, y se ordenó el secuestro del vehículo; iv) el ocho de agosto del 2022, se dictó sentencia, se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se condenó en costas a la parte demandada; v) el 13 de septiembre del 2022, la parte demandante presentó varias peticiones; vi) el 17 de octubre del 2022, la doctora Margarita Castro Padilla, solicitó la corrección del despacho comisorio; vii) el ocho de noviembre se ordenó requerir a la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



alcaldía a fin que diera cumplimiento al despacho comisorio, so pena de hacerse acreedora de las sanciones impuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso y se aprobó la liquidación de las costas y viii) el 13 de enero del 2023 se libró mandamiento de pago por las sumas señaladas por la parte demandante y se resolvieron las solicitudes del memorial del 13 de septiembre del 2022, que se encontraban pendientes.

II. CONSIDERACIONES

1.

Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gloria Osorio de Oliveros, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gloria Osorio de Oliveros recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, en tramitar la expedición del despacho comisorio dirigido al Departamento de Tránsito de Cartagena, así como las peticiones presentadas a través del memorial del 13 de septiembre del 2022 y la solicitud de mandamiento de pago radicada el 30 de noviembre del 2022.

Ante las alegaciones de la solicitante, la doctora Key Sandy Caro Mejía, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena y el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, Secretario de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) mediante auto del 21 de noviembre del 2021, se admitió la demanda y se negaron las medidas cautelares; ii) el siete de febrero del 2022, se ordenó reponer el auto del 21 de noviembre del 2021, y se ordenó decretar el embargo de la posesión del demandado en el vehículo automotor de placas IYV-519, para lo cual se ordenó su inmovilización; iii) una vez el vehículo fue dejado a disposición del despacho por la Policía Nacional, se profirió auto del 10 de marzo del 2022, y se ordenó el secuestro del vehículo; iv) el ocho de agosto del 2022, se dictó sentencia, se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se condenó en costas a la parte demandada; v) el 13 de septiembre del 2022, la parte demandante presentó varias peticiones; vi) el 17 de octubre del 2022, la doctora Margarita Castro Padilla, solicitó la corrección del despacho comisorio; vii) el ocho de noviembre se ordenó requerir a la Alcaldía a fin que diera cumplimiento al despacho comisorio, so pena de hacerse acreedora de las sanciones impuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso y se aprobó la liquidación de las costas y viii) el 13 de enero del 2023 se libró mandamiento de pago por las sumas señaladas por la parte demandante y se resolvieron las solicitudes del memorial del 13 de septiembre del 2022, que se encontraban pendientes.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI y del micrositio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto ordenó admitir la demanda y negó la medida cautelar de embargo de la posesión del vehículo de placas IYV-519.	26/11/2021
2	Parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 26 de noviembre del 2021.	10/12/2021
3	Auto ordenó reponer el auto del 26 de noviembre del 2021 y ordenó el embargo de la posesión del vehículo del vehículo de placas IYV-519.	07/02/2022
4	Auto ordenó el secuestro del vehículo, ordenó comisionar a la	10/03/2022

	Alcaldía Mayor de Cartagena y nombró secuestre de lista auxiliares de justicia.	
5	Por secretaría se expidió y envió el despacho comisorio con copia al apoderado de la parte demandante.	16/03/2022
6	Tercero interesado solicitó levamiento de la medida cautelar.	30/06/2022
7	Memorial de la parte demandante se pronuncia sobre la solicitud de oposición.	06/07/2022
8	Pase al despacho.	13/07/2022
9	Auto ordenó atenerse a lo resuelto al auto del 23 de junio del 2022, negó el levantamiento de la medida cautelar y ordenó que la secretaría haga nuevamente él envió del despacho comisorio para que lleve a cabo el secuestro del vehículo IYV-519.	13/07/2022
10	Pase al despacho.	08/08/2022
11	Sentencia accedió a las pretensiones de la parte demandante y declaró terminado el contrato de arrendamiento, ordenó la entrega del inmueble y condenó en costas a la parte demandada.	08/08/2022
12	Memorial de la parte demandante solicitó: “PRIMERO: Que se libre el despacho comisorio con destino al inspector de policía competente en la zona a fin de que se practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la demanda, según lo ordenado en la sentencia, debido a que el demandado no lo ha entregó de forma voluntaria. SEGUNDO: Que se profiera el auto aprobatorio de las costas con el objeto de promover la ejecución a continuación y dentro del proceso declarativo referenciado. TERCERO: Que se requiera al tercero interesado en la oposición al embargo y secuestro de la posesión del vehículo identificado con Placa IYV-519 que se encuentra actualmente inmovilizado en el Parqueadero Juriscar, para que sufrague todos los gastos de la diligencia de secuestro y tenga la oportunidad de oponerse; debido a que el demandado prácticamente me dejó en quiebra por cuanto me adeuda a la fecha, la suma de \$ 13.000.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento más los servicios públicos que suman más de \$ 1.000.000,00, estos últimos no los puedo cobrar en este momento por cuanto no tengo con que cancelarlos más los perjuicios materiales por el daño que le ocasionó el arrendatario al inmueble. CUARTO: En caso contrario, se requiera a la secuestre designada Margarita Irina Castro Padilla, para que practique la diligencia de secuestro, ya que gozo de amparo de pobreza, por tanto, estoy exonerada de asumir cualquier tipo de gastos dentro del proceso. QUINTO: Que se libre oficio a la EPS SURAMERICANA S.A. entidad donde se encuentra afiliado el demandado NORWIN ARTURO VEGA PEREZ al SGSSS, con el fin de que certifiquen a través de qué empresa paga sus aportes”	13/09/2022
13	La doctora Margarita Castro, solicitó realizar corrección al despacho comisorio solicitando se dirigiera al tránsito de Cartagena.	17/10/2022
14	El despacho requerido, le responde por correo electrónico que la solicitud no es procedente, toda vez que el auto ordenó la comisión a la Alcaldía.	19/10/2022
15	Pase al despacho con la liquidación de las costas.	08/11/2022
16	Auto aprobó liquidación de costas y ordenó requerir a la Alcaldía Local para que se ejecute el despacho comisorio 064 referente al secuestro del vehículo.	08/11/2022
17	Memorial solicitó librar mandamiento de pago.	30/11/2022
18	Comunicación auto CSJBOAVJ22-942 del 19 de diciembre del 2022.	13/01/2023
19	Pase al despacho.	13/01/2023

20	Auto ordenó librar mandamiento de pago.	13/01/2023
21	Auto ordenó requerir no acceder al requerimiento del opositor; Requerir al Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena para sub-comisione en el menor tiempo posible el despacho comisorio 011 del 10/03/2022; requerir a la Alcaldía Local correspondiente para que sub-comisione en el menor tiempo posible el despacho comisorio 064 del 19/09/2022; negó la petición cuarta del memorial del 13 de septiembre del 2022 y ordenó a la EPS SURA certificar el estado de afiliación y el empleador del demandado.	13/01/2023

Ahora bien, de las actuaciones en precedencia relacionadas se tiene, que las solicitudes de la parte demandante fueron resueltas en diferentes tiempos por lo que se estudiara el cumplimiento de los términos en grupos, de acuerdo con la fecha en que se resolvieron las peticiones.

Análisis del trámite impartido a la solicitud de expedición del despacho dirigido al Tránsito de Cartagena:

En primera medida, reclama la solicitante, que el despacho judicial a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, no se había expedido el despacho comisorio dirigido al tránsito de Cartagena, para el secuestro de vehículo IYV-519, no obstante, al analizar en detalle el expediente no se encontró que la parte demandante hubiera presentado solicitud en este sentido, pues lo que se evidenció al revisar el expediente digital, es que, la comisión para el secuestro de automotor, fue ordenada a la Alcaldía local mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2021, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. No obstante, lo anterior y en gracia de discusión se observa que la doctora Margarita Castro, en calidad de auxiliar de Justicia, designada como secuestre, el día 17 de octubre del 2022, solicitó realizar la corrección del oficio del despacho comisorio, para que el mismo fuera dirigido a Departamento de Transito de Cartagena, solicitud que fue respondida por el despacho judicial, a través de correo electrónico el 19 de octubre del 2022, indicándole que la orden judicial estaba dirigida a la Alcaldía, respuesta que fue dada, con anterioridad a la presentación de la presente vigilancia judicial administrativa.

Ahora bien, indicó también la quejosa, que el 13 de septiembre del 2022, presentó diferentes peticiones que, a la fecha de la presentación de la correspondiente vigilancia, no habían sido resueltas, por lo que continuación se procederá a analizarlas.

Análisis del trámite impartido a las peticiones 1° y 2° del memorial del 13 de septiembre del 2022, en las cuales se solicitó:

“Primera: Que se libre el despacho comisorio con destino al inspector de policía competente en la zona a fin de que se practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la demanda, según lo ordenado en la sentencia, debido a que el demandado no lo ha entregó de forma voluntaria” y segunda: “Que se profiera el auto aprobatorio de las costas con el objeto de promover la ejecución a continuación y dentro del proceso declarativo referenciado”

Al respecto, se debe precisar esta Corporación, que mediante sentencia proferida el ocho de agosto del 2022, se condenó en costas a la parte demandada y se ordenó a la secretaría que una vez se ejecutoriara la sentencia, se realizara la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, así pues, al revisar

las actuaciones del proceso se evidenció que, mediante auto del ocho de noviembre del 2022, se aprobó la liquidación de costas. Por otra parte, en el expediente se encuentra probado que el despacho comisorio solicitado fue enviado a la solicitante el 19 de septiembre del 2022, a su dirección de correo electrónico, actuaciones surtidas con anterioridad a la presentación de la presente vigilancia judicial administrativa.

Análisis del trámite impartido a las peticiones 3°, 4°, y 5° del memorial del 13 de septiembre del 2022, y el memorial del 30 de noviembre del 2022, en las cuales se solicitó:

- **“Tercera.** *Que se requiera al tercero interesado en la oposición al embargo y secuestro de la posesión del vehículo identificado con Placa IYV-519 que se encuentra actualmente inmovilizado en el Parquadero Juriscar, para que sufrague todos los gastos de la diligencia de secuestro y tenga la oportunidad de oponerse; debido a que el demandado prácticamente me dejó en quiebra por cuanto me adeuda a la fecha, la suma de \$ 13.000.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento más los servicios públicos que suman más de \$ 1.000.000,00, estos últimos no los puedo cobrar en este momento por cuanto no tengo con que cancelarlos más los perjuicios materiales por el daño que le ocasionó el arrendatario al inmueble; **Cuarta:** *En caso contrario, se requiera a la secuestre designada Margarita Irina Castro Padilla, para que practique la diligencia de secuestro, ya que gozo de amparo de pobreza, por tanto, estoy exonerada de asumir cualquier tipo de gastos dentro del proceso; **Quinta:** *Que se libere oficio a la EPS SURAMERICANA S.A. entidad donde se encuentra afiliado el demandado NORWIN ARTURO VEGA PEREZ al SGSSS, con el fin de que certifiquen a través de qué empresa paga sus aportes.”***

Revisadas las actuaciones procesales, se evidencia que las solicitudes anteriormente referenciadas fueron resueltas mediante auto del 13 de enero del 2023, mediante el cual se negaron las peticiones tercera y cuarta y se accedió a lo solicitado en la petición quinta.

Por otra parte, indicó la solicitante que, el 30 de noviembre del 2022, pidió se librara mandamiento de pago, sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia se le hubiera dado trámite, al respecto debe indicar esta Corporación que, revisado el expediente judicial, se encontró que el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, a través de auto de fecha 13 de enero del 2023, ordenó librar mandamiento de pago por la suma solicitada por la parte demandante.

Concluyendo que las peticiones 3°, 4°, 5° del memorial del 13 de septiembre del 2022, y la solicitud de mandamiento de pago presentada el 30 de noviembre del 2022, fueron resueltas el mismo día, en el que se comunicó auto CSJBOAVJ22-942 del 19 de diciembre del 2022.

Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se*

reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Se tiene entonces que, por parte de la doctora Key Sandy Caro Mejía, Jueza 1º Civil Municipal de Cartagena, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de la funcionaria judicial.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta seccional que el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, en su calidad de secretario del Juzgado 1º Civil Municipal de Cartagena, efectuó el pase al despacho del expediente luego de transcurridos 67 días hábiles aproximadamente, contados desde la recepción del memorial del 13 de septiembre del 2022, y 17 días hábiles aproximadamente desde la recepción del memorial del 30 de noviembre del 2022, términos que superan la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

De conformidad a lo anterior, se concluye que el empleado judicial que no probó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza injustificada en ingresar el proceso al despacho a fin de resolver las solicitudes presentadas por la quejosa, por lo cual se ordenara compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada por parte del funcionario judicial se dio a partir del 14 de septiembre del 2022 y 1 de diciembre del 2022, fecha en la que debieron ingresarse las peticiones al despacho, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, en su calidad de secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. . RESUELVE

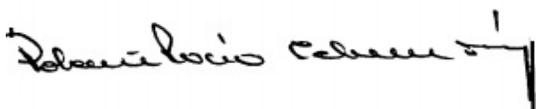
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gloria Osorio de Oliveros, actuando como parte demandante, dentro del proceso declarativo, identificado con radicado 13001400300120210081800, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta del Domingo Jair Atencio Sarabia, en su calidad de secretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Jueza 1° Civil Municipal de Cartagena y el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, Secretario de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
PRCR/YPBA